

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 18 de Abril de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atención del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de París y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendría en someter á la Real deliberación nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto período de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinación forman un inmen-

so catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresión ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 días un volumen en folio de 400 páginas próximamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresión de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y sería además una rémora que haría mas lentos ó paralizaría tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desahogada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publicación de obras importantes que deban salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros días. En el primer caso, afectaría á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones mas en grande y con mas perfección. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea menos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en París y Viena, evitar por una parte la infracción necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecución no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de esponer á la alta consideración de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó topográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresión y publicación de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfección y lujo que su publicación requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresión será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer

por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administración la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresión.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administración de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administración de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresión, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administración de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200,000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecución del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el



Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta:

«Que en 14 de Diciembre de 1856 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 53, y el día siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que había sido quitado el punto núm. 7, si bien existían hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á D. Esteban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte número 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, este, prosiguiendo en su empeño, se había puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedía que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal:

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 15 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes:

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con número 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Sindico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical y se libre orden al Alcalde para que deje en posesion al esponente de la suerte de tierra punto número 7 segundo del partido 53:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se prac-

ticaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Sindico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo es la que debía corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y además se unió á los autos certificado expedido en 5 de Junio del citado año ultimo, por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 53 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que digese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpar un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion previa pri-

vativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigacion del delito que se persigue;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis vecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegetilla de los espinares en los días del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo espuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, segun costumbre antigua y en vista de que las nieves impedian hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegetilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepcion del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos mas necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 80. párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictamen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigia, como lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernacion; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1855, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, previos

los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposicion 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes é incompetentes:

Vista la disposicion 15 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 25 de Marzo de 1855 y en la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alearaz en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con



el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz. »

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. = Díaz. = Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Baranco á Sós en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la escepcion 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz. »

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. = Díaz. = Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la escepcion 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz. »

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. = Díaz. = Sr. Director general de Correos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 419 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señala, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibían sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los espresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdicción que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Ternel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.º, y 21, artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecución ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de Hacienda

pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra indole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habian sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en las de oros, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas de garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habria por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y cido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitan, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignacion de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvencion que á cada una concede anualmente el Gobierno que la espresada en las relaciones generales aprobadas, vengan aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7,260 quintales carbon coke que conducía á su propia orden el Capitan del brik inglés *Mechanic*, Principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripción sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Sobre el camino de 3er. orden que ha de conducir al término de esta provincia por el valle de Esgueva.

Cumpliendo con el art. 3.º de la ley de carreteras de 22 de Julio próximo pasado, he resuelto anunciar la presentacion del ante proyecto del camino de 3er. orden, que partirá desde esta ciudad por el valle de Esgueva hasta el límite de la provincia, para que los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese, puedan examinarle en la Secretaría de este Gobierno, donde estará de manifiesto, y hacer en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual se les concede el término de treinta dias improrrogables. Valladolid 16 de Abril de 1858. = Clemente de Linares.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado se recomienda nuevamente la adquisicion del Cuadro sinóptico de servicios municipales que ya mereció la aprobacion de S. M. (Q. D. G.) por otra de 15 de Octubre del año último, en razon á que con



este trabajo se contribuía al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la administracion municipal, compuesto por D. Manuel Perez Quintero.

Grandes son las ventajas que consiguen los Ayuntamientos con la adquisicion de dicho cuadro, como un medio de facilitar y recordar á la simple vista el exacto cumplimiento de los servicios que tienen que hacer en todo el año, por cuya razon no dudo que se apresurarán á tomarlo en esta Ciudad del comisionado Don Domingo Perez, por el precio de 10 rs., cantidad que será abonada en cuentas. Valladolid 15 de Abril de 1858. = Clemente de Linares.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En atencion á las circunstancias que reúne la obra escrita por Don Rafael Tamarit de Palasa con el título «Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus Islas adyacentes,» la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer en Real orden de 26 de Marzo último, que se recomiende á los Ayuntamientos de esta provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local. Valladolid 15 de Abril de 1858. = Clemente de Linares.

*Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.*

Segun lo mandado en Real orden de 11 de Marzo último, se sacan á pública subasta con destino á carbonizacion, las leñas de encina y roble y corteza curtiente que arrojen las mismas de dos trozos de monte, de cabida de 75 obradas, titulados Llano de la Píllilla y Ladera de las Viñas, pertenecientes á los propios de Santibañez de Valcorba, tasadas las primeras en la cantidad de 4,200 rs. y en 1,000 la corteza, cuyo remate deberá de celebrarse el dia 18 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala de Ayuntamiento del indicado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su razon, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de aquel. Valladolid 17 de Abril de 1858. = Mamerto Moyano.

comercio de D. Joaquin Perez de la misma, á fin de que en el término de de treinta dias que se fijaren en el primer edicto y que cumplen en veintiseis del actual, comparezca en este juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal de oficio que se instruye en averiguacion, de la procedencia de un saco con lana acupado á Valentin Rodriguez Alagueros de esta residencia; con apercibimiento de que no verificándolo, se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Con este objeto, exorto, requiero y encargo á las autoridades, sus agentes y puestos de la Guardia civil, á fin de que procuren la captura de dicho sugeto y le hagan conducir á este juzgado.

Dado en Valladolid á 5 de Abril de 1858. = José Sabatér. = Por su mandado, Simon de Monco.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta de instruccion pública de la provincia de Palencia.*

ESCUELAS VACANTES DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotacion de la escuela. Rs. vn.	Su clase.
Osorno.	5,500	Elemental.
Autillo de Campos.	2,500	Idem.
Villaconancio.	2,500	Idem.
Melgar de Yuso.	2,500	Idem.
Boadilla del Camino.	2,500	Idem.
Pino del Rio y Celadilla.	2,500	Idem.
Castil de Vela.	2,000	Incompleta.
Cobos de Cerrato.	1,750	Idem.
Villanueva de la Cueva.	1,750	Idem.
Abastas.	1,750	Idem.
Itero Seco.	1,750	Idem.
Santa Cecilia del Alcor.	1,500	Idem.
Villaturde.	1,250	Idem.
Lomas.	1,250	Idem.
Bustillo del Páramo.	1,250	Idem.
Villamorco.	1,000	Idem.
Villarmentero.	1,000	Idem.
Calzadilla de la Cueva.	1,000	Idem.
Cardeñosa.	1,000	Idem.
Boada de Campos.	1,000	Idem.
Villanueva del Rio.	750	Idem.
DE NIÑAS.		
Aguilar de Campoo.	5,000	Elemental.
Torquemada.	2,200	Idem.
Cervera.	2,200	Idem.
Osorno.	2,200	Idem.
San Cebrian de Campos.	1,667	Idem.
Sotobañado.	1,667	Idem.
Melgar de Yuso.	1,667	Idem.

**NOTAS.**

1.<sup>a</sup> Además de la dotacion señalada á las escuelas, cuyas vacantes se anuncian, percibirán los profesores las retribuciones de los niños y casa-habitacion.

2.<sup>a</sup> Las escuela de niños de Osorno se proveerá por oposicion, que dará principio el dia 17 del próximo mes de Mayo. Las de niñas de Aguilar, Torquemada, Cervera y Osorno se proveerán en la propia forma, cuyas oposiciones de maestras empezarán el 20 del mismo mes.

Los que aspiren á egercitar en las oposiciones que se indican, presentarán en la Secretaria de esta Junta con seis dias de anticipacion á los señalados los documentos que al efecto se exigen por el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847. Para las demás escuelas terminará el plazo de su vacante el dia 17 del citado Mayo; advirtiendole que no se dará curso á solicitud alguna que no venga acompañada de la certificacion de buena conducta del aspirante, y del título que tuviere ó un testimonio de él. Palencia 15 de Abril de 1858. = El Gobernador Presidente, Manuel Garcia Sanchez. = Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

*Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.*

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la olivacion de la primera seccion, de cabida de 60 obradas, del pinar titulado Cotarras de Otero, pertenecientes á los propios de Herrera de Duero, agregado á Tudela, estando calculada la importancia de sus leñas en 5,000 las cargas de ramera, tasadas cada una á 1 real y 25 céntimos que componen la suma de 6,250 rs. y en 500 las cargas de cañas á 4 rs. una, hacen un valor de 2,000 rs., cuyo remate deberá de celebrarse el dia 18 de Mayo próximo, en la Casa de Ayuntamiento de Tudela de Duero, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente formado al efecto, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de aquella. Valladolid 17 de Abril de 1858 = Mamerto Moyano.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los Sres. Benaud é hijo y Compañia, vecinos y del comercio de Madrid, de la cantidad de 6,900 reales procedentes de una letra girada contra D. Francisco Ferrús de Rodelles, vecinos del comercio de esta ciudad, se venden en pública subasta diferentes efectos de modistería, tasados en 4,168 rs.; una estantería y varios escaparates en 558 rs., que todo hace 4,526 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta Capital. Los que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á la Escribanía del que refrenda donde se pondrán de manifiesto.

Dado en Valladolid á 13 de Abril de 1858. = José Sabatér. = Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Se arrienda en subasta pública estrajudicial, una parada de Aceñas, situadas bajo el mirador de la villa de Simancas, tituladas las Nuevas, que pertenecen al Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva. Quien desee hacer proposiciones, acuda á su Administrador D. Luis Galvan, calle del Salvador, núm. 17, de esta ciudad, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, y se previene que el remate de dicho arriendo está señalado para el dia 25 del corriente Abril y hora de las once de la mañana en adelante en la citada casa.

Libres de cargas, como están, se venden 279 fanegas de tierra, en término de Villalar. Platería, número 34, 2.<sup>o</sup>, se informará.

*Don Antonio Florencio de Vildósola, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.*

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 el presupuesto de ingresos y gastos municipales para 1858, se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, para todas las personas que gusten examinarle. Valladolid 16 de Abril de 1858 = Antonio Florencio de Vildósola.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pantaleon Sanchez, dependiente que fué de la fonda de Paris establecida en esta capital y de la casa

**VALLADOLID:**

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.